

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Marzo.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Victorino Saiz y otros contra un acuerdo de esa Diputación provincial que declaró compatible el cargo de Diputado que desempeña don Eduardo Méndez con el de Médico Director de los baños de Aramayona, y con capacidad para ser Diputado á D. José Raimundo de Juana, Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Victorino Saiz y otros electores de varios pueblos del distrito de Lerma pidieron á la Diputación provincial de Burgos que se declarase que D. Eduardo Méndez Ibáñez se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial por ser Médico Director de los baños de Aramayona; y que D. José Raimundo de Juana carecía de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputación, en razón á que, como Farmacéutico, era el encargado de suministrar medicamentos á los enfermos pobres de Miranda de Ebro.

La Diputación, por mayoría de votos, desestimó tales pretensiones porque D. Eduardo Méndez Ibáñez

no se encontraba comprendido en el párrafo 3.º del art. 36 de la ley Provincial, una vez que, por empleo activo se entiende el que, redundando en pro del servicio de la Nación, de la provincia ó del Municipio, se halla convenientemente remunerado por las Cajas respectivas: que los Médicos Directores de baños, á excepción de los designados en el decreto ley de 15 de Marzo de 1869, no cobran sueldo ni retribución oficial, por cuya razón no se les puede considerar como empleados activos: que esta opinión se corrobora con el Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1880, según el que, los Médicos Directores, no sólo no disfrutaban sueldo ni asignación alguna del Estado, sino que carecen del derecho á la jubilación de que gozan los empleados públicos; y que el art. 46 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, al decir que el destino de Médico Director es incompatible con cualquier cargo público remunerado por el Estado, la provincia ó el Municipio, demuestra que no comprende al de Diputado provincial, que es puesto gratuito y honorífico.

Para desestimar la reclamación referente á D. José R. de Juana, la mayoría de la Diputación se funda en que para que exista la incapacidad que determine el número 1.º del art. 38 de la ley Provincial, es indispensable que exista contrato, convenio ó previa estipulación entre la provincia ó el Municipio y la persona de cuya incapacidad se trata, lo cual no ocurre en el presente caso, porque los documentos presentados por los reclamantes prueban que el interesado no ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Miranda para el suministro de medicinas á las familias pobres; en que las cantidades satisfechas por la Municipalidad á D. José R. de Juana, sólo

indican que la Corporación acude á la Farmacia de éste en busca de los medicamentos precisos para los enfermos pobres, cosa que puede hacer el Ayuntamiento, pues no teniendo contrato con ningún Farmacéutico, puede favorecer con los pedidos al que estime conveniente; y en que la Real orden de 8 de Noviembre de 1880 corrobora que es indispensable el contrato para que exista la incapacidad.

No conformándose los reclamantes con estos acuerdos, se han alzado de ellos ante V. E., y los interesados, á su vez, acuden también á ese Ministerio, solicitando, por las razones que exponen, que se mantenga lo resuelto por la Diputación provincial.

D. Victorino Saiz y demás apelantes acompañan á su recurso de alzada una copia certificada de la comunicación en que el Alcalde de Miranda de Ebro manifestó al Gobernador de la provincia, en 27 de Noviembre último, *que en el caso de que D. José R. de Juana presentara la renuncia de Farmacéutico, no consta documento alguno que le fuera admitida*: que figuró como tal Farmacéutico hasta 1.º de Abril de 1885, en unión de don Antonio Esviti, con la asignación de 275 pesetas anuales: que desde esta fecha viene figurando en las nóminas en unión de D. Matías Arbaizán y D. Enrique Goya, con la dotación anual de 183 pesetas 34 céntimos, por haberse acordado en 29 de Junio de 1885 que éste último desempeñara la titular y suministrara las medicinas en unión de los otros: que D. José R. de Juana ha venido cobrando la nómina hasta 1.º de Julio último, al par que los otros Farmacéuticos, y que en el año 1885 los tres percibieron algunas cantidades fuera del presupuesto, con motivo de la epidemia cólica.

La Sección, á la que se pide in-

forme en Real orden de 4 de este mes, entiende que legalmente no se pueden mantener los acuerdos apelados.

Es innegable que los Médicos Directores de baños, por más que sean nombrados por ese Ministerio y tengan respecto del mismo la dependencia y las obligaciones que determina el reglamento de 12 de Marzo de 1874, no merecen propiamente el nombre de empleados activos del Estado, de la provincia, ni del Municipio, puesto que no perciben dotación alguna de estas cantidades ni las prestan exclusivamente sus servicios; pero si por esto cabe sostener que tales funcionarios no se hallan comprendidos en la letra del número 3.º, del art. 36 de la ley Provincial, es indudable que les comprende el espíritu que informa esta disposición que, además de tender á evitar que una misma persona desempeñe diferentes cargos públicos, porque en realidad es imposible servirlos á la vez, no puede admitir, siquiera no lo consigne de una manera expresa, que los Diputados provinciales sirvan destino alguno que les imposibilite atender puntualmente á los deberes que impone el cargo de Vocal de la Diputación.

Sabido es que las Diputaciones, aparte de las reuniones semestrales de que trata el art. 55 de la ley, pueden, según el art. 61, ser convocadas á sesión extraordinaria cuando lo requiera la índole de los asuntos pendientes: que, á tenor del art. 13, la Diputación se divide en cuatro secciones, que cada una de éstas constituye durante un año la Comisión provincial, y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituye al Diputado ausente de su distrito el que siga en el turno antes indicado; pues bien: si se admitiese que un Diputado pro-

vincial puede, á la vez que este cargo desempeñar el de Médico Director de baños que exige residencia fija, aunque no sea constante, fuera de la capital de la provincia, se vendría á declarar que es lícito que aquél falte á la obligación que la ley le impone de asistir puntualmente á las sesiones ordinarias, y claro es que si estas ó las primeras se celebrasen durante el tiempo en que se halla abierto al público el establecimiento balneario, el interesado tendría forzosamente que faltar á sus deberes como Diputado provincial ó como Director de baños, y que no podría tampoco pertenecer á la Comisión provincial, en la forma y del modo que es preciso para que sea debidamente cumplida la importante misión que la ley encomienda á esta Corporación.

En el caso presente hay una razón más, aparte de las expuestas, que aconseja reconocer la incapacidad de D. Eduardo Méndez Ibáñez. Este es Presidente de la Diputación, y en tal concepto Ordenador de pagos, y como el desempeño de este puesto requiere que el que lo sirve resida constantemente en la capital de la provincia, circunstancia que sin duda motivó la disposición legal en cuya virtud se asignan gastos de representación á los Presidentes de las Diputaciones, la Sección cree que la persona de que se trata no puede seguir siendo Diputado provincial y Médico Director de baños de Aramayona, sino que es preciso que opte por uno de los dos cargos.

Positivamente se ha cometido una incorrección uniendo al recurso de alzada la comunicación del Alcalde de Miranda de Ebro, que no figuraba en el expediente cuando la Diputación dictó su acuerdo referente á D. José R. de Juana, porque á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no se deben unir más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida; pero la Sección no entiende que, como sostiene el interesado, por esta causa proceda devolver el asunto á la Diputación, una vez que del acuerdo de ésta se desprende que la diferencia entre aquel documento y el examinado por la Corporación no es esencial, y que, por tanto, tratándose de un punto que resulta claro en el expediente, no hay motivo fundado para demorar su resolución.

En el acuerdo apelado se reconoce que D. José R. de Juana viene percibiendo cantidades del Ayuntamiento de Miranda por las medicinas que suministra á los enfermos pobres de la localidad, y como es evidente que esto sólo se puede hacer mediante la existencia de un contrato ó convenio, más ó menos perfeccionado, pero

convenio al fin, entre la Corporación y el interesado; pues de otra suerte, ni los enfermos pobres se considerarían autorizados para acudir á la Farmacia de Juana, ni el Ayuntamiento obligado á abonar el importe de las recetas despachadas, y como esto es suficiente para considerar que las personas que se hallan en tal caso están comprendidas en el número 1.º del art. 38 de la ley, parece indudable que Don José R. de Juana carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Diputación provincial, y declarar:

1.º Que D. Eduardo Méndez Ibáñez debe optar inmediatamente entre el cargo de Diputado provincial y el de Médico Director de los baños de Aramayona.

Y 2.º Que D. José R. de Juana no puede seguir perteneciendo á la Diputación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887. — León y Castillo. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 12.000 pares de alpargatas para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 30 del próximo Abril, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro Directivo, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 12.000 pares de alpargatas para uso de los confinados en los presidios del Reino.

2.º La licitación se verificará en esta Corte ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo Penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de contrata y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Nota-

rio público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Tarragona.

3.º El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de alpargatas será el de 2 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus Sucursales la cantidad de 1.200 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.º En los Gobiernos de las provincias de Barcelona, Valencia, Zaragoza y Tarragona, se admitirán desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*, hasta el día 26 de Abril, y durante las horas hábiles de oficina, pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones de los licitadores en unión de las cédulas de vecindad y un par alpargatas, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Los pliegos se entregarán cerrados á satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre; haciendo constar que se entrega íntacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado, dándose recibo del mismo, el cual se señalará con un número, previa anotación del día y hora en que haya sido presentado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas. Durante el plazo de admisión de proposiciones estará de manifiesto el modelo de alpargatas remitidas por esta Dirección general.

Al día siguiente de terminar el plazo, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo bulto certificado á este Centro directivo, cuantos pliegos se hubiesen presentado con sus correspondientes resguardos y modelos, y en pliego certificado también y por el mismo correo una nota expresiva del número de aquéllos que se envían y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno y observaciones que crea oportuno hacer. Si no se presentase ningún pliego, el Gobernador remitirá también por el mismo correo certificación negativa suscrita por el mismo. Dichas Autoridades, al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á esta Dirección general el número de los mismos presentados que remitan; ó de la certificación negativa en su caso.

6.º En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones

que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

7.º Dichas proposiciones, así como las que se entreguen en los Gobiernos de provincia, se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, suscritas en papel del sello 12.º sin enmiendas ni raspaduras.

Las proposiciones que se presenten en esta Corte se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente, la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de la fianza, y por separado un par de alpargatas que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Estas muestras, así como las que se entreguen en los Gobiernos de provincia, estarán selladas con el sello que use el proponente.

8.º Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación se procederá al recuento de los pliegos remitidos por el Gobernador; y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándose incontinenti por el Presidente por correo y por telégrafo al Gobernador respectivo. Tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la apertura de todos, publicándose el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

9.º Si resultase del recuento que se han recibido todos los pliegos presentados, el Presidente mandará á continuación leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones, principiando por las entregadas en este acto y por orden de su presentación, y después las remitidas por los Gobernadores.

10. Leídas todas las proposiciones, la Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de las alpargatas.

11. Hecho el reconocimiento por la Junta de todas las muestras presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine dicha Junta, según dispone la cláusula anterior, encerrándose la muestra presentada por el mismo en un pliego que, lacrado y sellado, se custodiará con objeto de que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

12. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones ó iguales también las muestras que se acompañan, á juicio de la Junta de que trata la condición 2.ª, se procederá en el acto á un sorteo entre las

mismas, adjudicándose el remate al que resulte agraciado.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores de esta Corte las cartas de pago de los depósitos, y remitiendo á los Gobernadores en el próximo correo las correspondientes á las proposiciones presentadas en aquellas oficinas, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

15. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que, en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general dos copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel correspondiente para su expediente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

16. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites de la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 Febrero 1887.

Condiciones particulares del suministro.

1.º Las alpargatas serán abiertas, y su piso de treza de cáñamo; las medidas serán cuatro: la primera de 28 centímetros de largo; la segunda de 27 id.; la tercera de 26 id.; y la cuarta de 25 y 1/2 id. Las de primera y segunda talla tendrán en la parte del enfranque 36 corrientes ó trenzas y 21 puntos de cosido, y las de tercera y cuarta 34 corrientes ó trenzas y 19 puntos de cosido.

La talonera y capellada será de cáñamo blanqueado, bien tejido y compacto, y estará toda la alpargata reforzada á su alrededor.

El peso de la docena de pares, compuesta de las cuatro tallas, no bajará de 5.700 kilogramos.

Cada par de alpargatas tendrá colocada la cinta, cuyo largo no podrá bajar de seis metros, será ancha y de algodón y su color ne-

gro ó igual en un todo á la muestra-tipo.

2.º Las entregas se verificarán en dos plazos, y tendrán lugar: la primera, de 6.000 pares, á los cuarenta días (como plazo máximo) de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y la segunda, ó sea de los otros 6.000 pares, á los veinte días después de la primera, ó sea á los sesenta de la notificación.

3.º Los 12.000 pares de alpargatas se dividirán en la forma siguiente: 2.000 pares á la primera medida; 4.000 á la segunda; 4.000 á la tercera, y 2.000 á la cuarta.

A cada entrega corresponderá la parte proporcional de cada talla ó medida.

4.º El contratista efectuará las entregas de que tratan las precedentes condiciones, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.º de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

5.º En el acto del reconocimiento á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el pliego sellado con el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá á su apertura, y seguidamente al reconocimiento de las alpargatas entregadas por el contratista.

6.º Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que las alpargatas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego; que son iguales á la muestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

7.º Si del reconocimiento resultase que las alpargatas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el término improrogable de tres días, contados desde la notificación, retirará las alpargatas entregadas y se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

8.º En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento, dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que, en unión de los de la Dirección, verifiquen un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de las alpargatas, quedando árbitra la

Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general y por el Ministerio.

9.º Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marca la condición 2.º de las particulares, podrá verificarlo en el término improrogable de ocho días más; y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual por motivos justificados, pero pagando una multa de 257 pesetas por cada día de retraso, siendo protestativo por circunstancias extraordinarias, en la Dirección general, después de oír el parecer del Consejo penitenciario, condonar en todo ó en parte esta multa. Trascurrido este nuevo plazo sin haber hecho las entregas, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; y si hubiesen entregado una parte de las alpargatas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

10. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.400 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala muerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Madrid 25 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día..., núm....; según el cual se contrata la adquisición de 12.000 pares de alpargatas para uso de los confinados en los presidios del Reino; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar

dicho número de alpargatas en los plazos y proporciones que se fijan, ó iguales en un todo á las muestras que se acompañan, haciendo en el importe total del servicio la rebaja de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se rebaja de las 24.000 pesetas importe total del servicio, expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)
(*Gaceta del 30 de Marzo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la cátedra de Lengua Alemana dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crean necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante la cátedra de Física y Química del Instituto de Albacete dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso, según dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo serán admitidos á la tras-

lación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán su solicitud á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.
(*Gaceta del 30 de Marzo.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 709.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Para que esta Administración pueda cumplir lo preceptuado en el caso 1.º del art. 27 de la Instrucción del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta oficina para el día 15 del corriente mes, una relación nominal de todos los hacendados forasteros, con expresión de la cuota de contribución que en las respectivas localidades satisfagan, y el pueblo de la actual residencia de los mismos.

Tarragona 1.º de Abril de 1887.
—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 710.

EDICTOS.

Habiéndose instruído expediente de apremio contra D. José Sumpri, vecino que fué de esta capital, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 17.497 pesetas, más los intereses de demora correspondientes á setenta y nueve plazos vencidos de los solares del ensanche de Tortosa señalados en el inventario con los números 8, 10, 15, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, é ignorándose el domicilio de dicho deudor, de orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se le cita para que en el término de diez días contados desde la fecha en que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, com-

pezca en esta Administración para hacer efectivos dichos descubiertos, en la inteligencia, que de no verificarlo, se dispondrá la venta en quiebra de los espresados solares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 31 de Marzo de 1887.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Salvador Ruiz.

Núm. 711.

Habiéndose instruído expediente ejecutivo de apremio contra don Antonio Baró Roig, vecino de esta Capital, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 1.501 pesetas 75 céntimos, más los intereses de demora correspondientes á diez plazos vencidos de los solares del Ensanche de Tortosa señalados en el inventario con los números 208 y 209, y no hallándose el domicilio de dicho deudor, de orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se le cita para que en el término de diez días contados desde la fecha en que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Administración para hacer efectivos dichos descubiertos, en la inteligencia, que de no verificarlo, se dispondrá la venta en quiebra de los espresados solares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y art. 18 de la instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 31 de Marzo de 1887.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Salvador Ruiz.

Núm. 712.

Don José Jordá Badía, Alcalde constitucional de Benifallet.

Hago saber: Que terminados los trabajos de medición, clasificación y levantamiento de planos parcelarios de este término municipal, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 5 al 19 del próximo mes de Abril, á donde podrán concurrir los señores que posean ó administran fincas rústicas, urbanas y cabezas de ganado, á producir las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tivenys, Rasquera, Pinell, Miravet, Benisanet, Ginstar, Mora de Ebro, Mora la Nueva, Tivisa y La Serra se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes de este término, advirtiéndoles que transcurrido el plazo citado no se admitirá reclamación alguna.

Benifallet 29 Marzo de 1887.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 713.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiños

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 6 del actual, se anuncia la subasta que tendrá lugar en esta Casa Capitular, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento el día 13 del próximo mes de Abril á las once de su mañana se subastará en pública licitación la adquisición de un reloj público bajo el tipo de 2.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se acompaña, y presentar al propio tiempo con los mismos la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 100 pesetas que es el 5 por 100 del tipo de subasta el cual deberá elevarse hasta el 10 por 100 por el licitador á quien se adjudique el remate.

El pago del total importe por el que se adjudique la subasta se verificará en la forma y plazos que se indican en el pliego de condiciones.

Puigtiños 27 Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Boronat.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado de las condiciones para la adjudicación en pública subasta de un reloj público, se comprometo á tomar á su cargo el espresado reloj por la cantidad de..... pesetas (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones que consta en el expediente de subasta.

(*Fecha y firma del proponente.*)

Núm. 714.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1885 á 86 por el Concejal interventor, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la fecha del presente edicto durante los cuales podrán ser examinadas por todos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Corbera 28 Marzo de 1887.—El Alcalde, José Clúa.

Núm. 715.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet.

Confeccionadas las cuentas municipales pertenecientes al año de 1880 á 81 se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Miravet 28 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 716.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario del año económico de 1887-88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Batea 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Joaquín Vaquer.

Núm. 717.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobra de Masaluca.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo ejercicio de 1887-88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el día de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante los cuales serán oídas las reclamaciones que pudieran producirse.

Pobra de Masaluca 24 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 718.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1885 á 86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Riudoms 29 Marzo de 1887.—El Alcalde accidental, Juan Salvadó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 719.

Don Francisco Herran y Planas, Capitan graduado Teniente del Batallón de Reserva de Tarragona, núm. 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta Antonio Ramón Juan, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la concentración ordenada por Real orden de nueve del anterior.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto al espresado recluta, señalándole el Cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Tarragona veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.
—El Fiscal, Francisco Herran.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.